



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.081-2022

[11 de mayo de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 523, N° 4°),
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

WILSON HERNÁN DÍAZ ABARCA

EN EL PROCESO ROL N° 1121-2022, SOBRE RECURSO DE PROTECCIÓN,
SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN ACTUAL
CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, POR RECURSO DE
APELACIÓN DE PROTECCIÓN, BAJO EL ROL N° 7286-2022

VISTOS:

Que, Wilson Hernán Díaz Abarca acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 523, N° 4°), del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 1121-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N° 7286-2022.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código Orgánico de Tribunales,

(...)



Artículo 523.- *Para poder ser abogado se requiere:*

1º) *Tener veinte años de edad;*

2º) *Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;*

3º) *No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;*

4º) Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y

5º) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el N° 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente refiere que en su contra se siguió un proceso penal, bajo el Rol N° 59.183-1992, ante el Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, en virtud de la cual, por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 25 de septiembre del año 1995, se le condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de 2 sueldos vitales. Ello en relación con hechos acaecidos en marzo de 1992, consistentes en un manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Consta en certificado de fecha 14 de agosto del 2008, firmado por la Sra. Matilde Mercado Girard, Secretaria Subrogante, del 8º Juzgado del Crimen de San Miguel, que la multa y costas de la causa se encuentran pagadas, además que la causa se encuentra ejecutoriada, afinada y archivada.



Añade que por sentencia de fecha 13 de mayo del 2009, el Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel, continuador del Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, decretó la prescripción de la pena y de la acción penal en su favor, estando dicha resolución también firme y ejecutoriada.

Señala que estudió la carrera de Derecho en la Universidad Andrés Bello, obteniendo el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, en mayo de 2017. Junto a ello realizó la Práctica Profesional el año 2017 en la que recibió sobresalientes calificaciones.

Atendido a que cumplió con todos los requisitos que impone los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, con fecha 8 de agosto de 2017, procedió a abrir expediente en la Oficina de Títulos de la Corte Suprema a fin de jurar como abogado. En este trámite presentó a dos testigos de buena conducta que la ley establece para dicho efecto, quienes fueron personalmente a prestar su declaración, la cual consta en el expediente TI 2484-2017.

Teniendo a la vista los antecedentes, la Corte Suprema resolvió que previamente se pronunciara sobre la solicitud de juramento, la Fiscal de la Corte Suprema y el Comité de Personas, siendo evacuados favorablemente los informes requeridos.

No obstante, con fecha 9 de abril de 2018 el Pleno de la Excm. Corte Suprema rechazó la solicitud de juramento.

Frente a ello solicitó reconsideración fundada en que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y a que, además, a esa fecha habían transcurrido más de trece años, contados desde la prescripción de la pena que le fuera impuesta y de la extinción de la responsabilidad penal del hecho, atendidos los antecedentes expuestos y los documentos que acompañó y especialmente considerando que el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado ha constituido un hecho aislado en su vida

Expone que así se ha resuelto en cuatro oportunidades negarle el derecho a recibir el juramento de abogado, a pesar de los antecedentes académicos, buena conducta demostrada y los antecedentes nuevos que en cada ocasión se acompañaron, especialmente aquel relativo al hecho que en su certificado de antecedentes no se registra ninguna condena, ya que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 822 de fecha 09 de Julio de 2021, emitido por Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana de Santiago, se le concedió el Beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409 siendo eliminado todo antecedente penal de tal forma que debería considerarse como si nunca hubiera delinquido para todos los efectos legales y administrativos.

Seguidamente, solicitó nuevamente, el 5 de agosto de 2021, se le autorice el Juramento de Abogado, denegado por resolución de fecha 18 de enero de 2022.



Con fecha 16 de febrero de 2022 planteó un Recurso de Protección en contra de la Corte Suprema, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 18 de enero de 2022, vulnera diversos derechos fundamentales.

Por resolución de fecha 18 de febrero de 2022, se declaró inadmisibile el Recurso de Protección. Luego, dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, que fue resuelto con fecha 25 de febrero de 2022, rechazando el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema.

Arguye la configuración de las siguientes contravenciones constitucionales

a) 19 N° 2 de la Constitución

Refiere que es discriminado en forma arbitraria por el Pleno de la Corte Suprema al impedirle acceder al Título de abogado por considerar que el antecedente prontuario (producto de un lamentable accidente de tránsito, y cuya responsabilidad penal se encuentra declarada judicialmente prescrita y cuyos antecedentes fueron eliminados para todos los efectos legales de conformidad a lo prescrito en el DL 409) a pesar de no ser considerado formalmente, sirve a la Corte Suprema, para que de acuerdo al artículo cuestionado le califique de forma tal de no dar por cumplido el requisito de contar con Buena Conducta y en definitiva negarle la petición de jurar.

El Decreto Ley N° 409 tiene como objetivo precisamente la reinserción social de aquellos que han sido condenados penalmente a fin de que puedan insertarse a la sociedad sin discriminación alguna. Es decir, no debe existir una diferenciación entre los ciudadanos que no cuentan con antecedentes penales, de aquellos que han sido beneficiados por el D.L. 409. En consecuencia, debe existir un mismo trato para ambas clases de ciudadanos, aquellos beneficiados por el D.L. 409 y aquellos que no tienen registros prontuarios.

b) 19 N° 3 de la Constitución

La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva, implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio de su derecho para acceder a la investidura de abogado, por lo que la norma tiene efectos inconstitucionales.

c) 19 N° 4 de la Constitución

El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional.

d) 19 N° 16 de la Constitución



El impedir que jure como abogado implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.

e) 19 N° 21 de la Constitución

La negativa de la Corte Suprema de aceptar que preste juramento para ser investido del título de abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión.

f) 19 N° 22 de la Constitución

El legislador permite en el artículo impugnado que, mediando una interpretación amplia, difusa, subjetiva y sin parámetros, se le impida acceder al título de abogado fundado en antecedentes eliminados e inexistentes por expreso mandato del propio legislador, pero que al no especificar claramente el contenido del requisito habilitante para jurar permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato en una actividad económica.

g) 19 N° 24 de la Constitución

El representado detenta en propiedad el derecho a acceder a jurar como abogado, desde que ha dado cumplimiento a los requisitos legales contemplados en la ley, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4° imponga un requisito difuso como lo es exigir “buena conducta”, le ha permitido a la Excma. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta de la requirente impidiéndole el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando su legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos.

h) Art. 5°, inciso segundo, de la Constitución

El artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en el caso concreto permite una doble sanción por un mismo hecho. Al efecto, arguye que en el caso concreto fue sentenciado por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte en 1995, declarándose la prescripción de la acción penal y de la pena por resolución judicial el año 2009, y eliminándose por aplicación del beneficio previsto en el DL N° 409, pese a lo cual tales hechos han sido considerados por el Pleno de la Corte Suprema para volver a sancionarle con la imposibilidad de poder recibir el título de Abogado. Desde esta perspectiva, estima que se le castiga por hechos ocurridos hace más de 30 años, cuestión que ocurre por cuanto la normativa cuestionada permite en su redacción vaga e imprecisa la posibilidad de calificar sus antecedentes como “malos”.

Tramitación



El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 8 de abril de 2022, a fojas 38, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 3 de mayo de 2022, a fojas 107, se declaró admisible. Conferidos traslados no fueron formulados traslados.

El CDE formula observaciones con fecha 9 de agosto de 2022, a fojas 116, estando la causa en estado de relación desde el 7 de junio de 2022. A tales efectos arguye lo siguiente:

La norma cuestionada no es decisiva. El asunto actualmente sometido a la decisión del tribunal del fondo consiste, exclusivamente, en la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de protección, o de viabilidad de la acción.

Los argumentos señalados por el requirente carecen de fundamento, ya que las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico constitucional, cuestionando el libelo las facultades disciplinarias correctivas y económicas de los Tribunales Superiores de Justicia.

El requerimiento se refiere a cuestiones que deben ser conocidas y resueltas por el juez de fondo. Se pretende un pronunciamiento sobre una materia de mera legalidad y no de constitucionalidad. Cuestiona la interpretación que del N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales hace la Excma. Corte Suprema, dándole un sentido y alcance que -a juicio del actor-, no corresponde, cuestión que es de revisión del mérito de la decisión y no de constitucionalidad.

Niega la vulneración al principio de *non bis in ídem*, existiendo distinta naturaleza y fundamentos de una sanción penal y los requisitos para la titulación de abogado.

Señala que la decisión de la Corte no ha sido arbitraria, ni desproporcionada, habiendo ponderado debidamente el caso.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 11 de agosto de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la parte requirente, de la abogada Jesica Alejandra Torres Quintanilla, y por el Consejo de Defensa del Estado, del abogado Alfredo Larreta Granger. En igual fecha se resolvió acompañar al expediente, bajo certificación, copia del Acta N° 47- 2020 de la Corte Suprema.

Se adoptó acuerdo el 6 de septiembre de 2022, conforme fue certificado por el relator de la causa.

CONSIDERANDO:



1.- Generalidades

PRIMERO: Que, la requirente ha planteado un conflicto de constitucionalidad respecto del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, norma que regula los requisitos para acceder al título profesional de abogado, que confiere la Excelentísima Corte Suprema. El requisito cuestionado es *“Antecedentes de buena conducta”*.

SEGUNDO: Que, la Corte Suprema resolvió rechazar la solicitud del requirente para obtener el título de abogado, invocando la norma cuestionada para configurar una *“mala conducta”* a partir de una condena penal prescrita respecto de alguien que cumplió con el trámite de eliminar sus antecedentes por medio del procedimiento que instituye el Decreto Ley N°409, del Ministerio de Justicia.

La consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico para quienes, habiendo sido condenados, con posterioridad a ello cumplan con las condiciones exigidas por el citado Decreto Ley, es que desaparecerán sus antecedentes penales para todos los efectos, según lo dispuesto en su artículo 1: *“se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado”*. Desde lo anterior, la requirente arguye un conflicto constitucional.

TERCERO: Que, según se ha precisado en la síntesis de la sustanciación del proceso, la requirente recurrió a la acción de protección para solicitar el amparo a sus derechos fundamentales, siendo esta la gestión pendiente a la que accede este requerimiento.

Según se expuso, con fecha 9 de abril de 2018, el Pleno de la Excma. Corte Suprema rechazó la solicitud de juramento. Luego, solicitó reconsideración fundada en que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, sin respuesta favorable, para luego insistir, con fecha 5 de agosto de 2021, a que se le autorice el Juramento, denegado en tal ocasión por resolución de fecha 18 de enero de 2022.

Con fecha 16 de febrero de 2022 dedujo Recurso de Protección en contra de la Corte Suprema, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 18 de enero de 2022. Aquel fue declarado inadmisibles por resolución de fecha 18 de febrero de 2022, tras lo cual dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, resuelto con fecha 25 de febrero de 2022, rechazando el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema.

CUARTO: Que, a partir de lo antes señalado es posible advertir que cuestiona no la norma en abstracto, sino que la aplicación que se ha hecho de ella en este caso concreto, que ha traído como consecuencia jurídica la vulneración de diversas garantías constitucionales, constituyendo así el fondo del problema constitucional que se abordará a continuación. En síntesis, el problema constitucional enfrentado en autos dice relación con la aplicación de una norma abierta e indeterminada que ha



tenido como consecuencia el rechazo a la solicitud de entrega de un título profesional, vulnerando con ello el artículo 19 N°s 2 y 16 de la Constitución Política.

2.- Indeterminación normativa del precepto en examen

QUINTO: Que, la equivocidad de los textos normativos impone distinguir cuidadosamente entre enunciados normativos formulados en las fuentes del derecho – las “disposiciones”, como se suele decir – y las normas entendidas como significados: entre las dos cosas, en efecto, no se da una correspondencia biunívoca (Riccardo Guastini, *Giurisprudenza costituzionale*, 34, 1989 [trad. esp. “Disposición vs. Norma”, en Sussana Pozzolo y R. Escudero (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011]). Ello, se debe principalmente a tres razones:

a) Muchos enunciados normativos son ambiguos: expresan dos (o más) normas alternativamente.

b) Muchos enunciados normativos (quizás todos los enunciados normativos) tienen un contenido de sentido complejo: expresan y/o implican una pluralidad de normas conjuntamente.

c) Además, según el sentido común de los juristas, todo sistema jurídico está lleno de normas “implícitas”, es decir, normas que no se corresponden con ningún enunciado normativo ya que no han sido formuladas por ninguna autoridad normativa (muchos de los “principios generales del derecho” pertenecen a esta categoría).

SEXTO: Que, la indeterminación del ordenamiento se acompaña de la ulterior indeterminación de todas las normas. Toda norma vigente está indeterminada, en el sentido de que no se sabe qué supuestos de hecho caen dentro de su ámbito de aplicación. Ello depende de la ineluctable vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural. Se llama “predicados”, como se recordará, a todos los términos que no denotan a un individuo sino a una clase.

Todos los predicados tienen un referente dudoso o “abierto” (open texture) y, en que este sentido, padecen de vaguedad. Por consiguiente, dada una norma cualquiera, hay casos a los cuales aquella ciertamente se aplica, casos a los cuales aquella ciertamente no puede ser aplicada, y finalmente casos “dudosos” o “difíciles” (hard cases) para los cuales la aplicabilidad de la norma es discutible.

SÉPTIMO: Que, por su parte la vaguedad no afecta a los términos, sino a los conceptos. Es posible diferenciar entre problemas de vaguedad extensional cuando no está claro el campo de aplicación de un concepto y de vaguedad intensional cuando no queda claro el conjunto de rasgos que lo caracterizan. Por ejemplo, en el enunciado que expresa “*se considerará punible la tenencia de droga en cantidad suficiente para el tráfico*”, la noción de “*cantidad suficiente para el tráfico*” resulta intencionalmente vaga. ¿Dónde situar el límite entre una cantidad de droga destinada al consumo y una cantidad destinada al tráfico? ¿Son 100 gr. de hachís una cantidad de droga



destinada al consumo? ¿Y 110? ¿Y 150? Y, obviamente, si no sabemos situar el límite (intensional) entre una cantidad de droga que se supone destinada al consumo y una cantidad que se supone destinada al tráfico, tampoco podemos trazar la frontera (extensional) entre los casos punibles y lo que no lo son.

Pues bien, la solución a todos estos problemas lingüísticos requiere derivar reglas mediante procedimientos que no son estrictamente lógicos. La atribución de significados a las normas que plantean problemas de ambigüedad o de vaguedad está estrechamente conectada con el derecho implícito. Como advierte Laporta, el significado que tienen algunos de los términos naturales o técnicos que aparecen en las normas jurídicas *“suscita muchos problemas de interpretación y no se sabe muy bien si cierta situaciones o estados de hecho caen bajo el alcance de los términos usados en las formulaciones textuales de las normas [...] Vale la pena mencionar que el conjunto de propiedades fijadas por las reglas de uso de los conceptos técnicos (en sus diversos grados) es producto muchas veces de la elaboración doctrinal y teórica, que aporta así también su causal de soluciones al derecho implícito”*.

Existe un tipo específico de vaguedad, producida a propósito de la utilización de conceptos valorativos, como son los conceptos jurídicos indeterminados o los conceptos esencialmente controvertidos. Aquí los problemas de vaguedad no se presentan sólo por una dificultad estrictamente semántica, sino que se deben a un conflicto valorativo. La célebre distinción de R. Dworkin entre conceptos meramente vagos y conceptos interpretativos puede ser de utilidad para ilustrar esta distinción. De acuerdo con Dworkin, los conceptos meramente vagos revelan la existencia de dificultades puramente semánticas – como sucedía en el caso de *“droga destinada al consumo”* –; mientras que los conceptos interpretativos tendrían su origen en desacuerdos de carácter político y moral y darían lugar a lo que Dworkin llama *“conflictos interpretativos”*. Un buen ejemplo de este último tipo de conceptos es el de *“trato inhumano o degradante”* al que alude la Constitución española.

Lo característico de la utilización de este tipo de conceptos es que implican una renuncia del legislador a introducir propiedades descriptivas en la norma y, en su lugar, suponen una remisión a los acuerdos valorativos vigentes en un determinado colectivo social. Lo cual no significa, por cierto, que dichos acuerdos prevean una respuesta para todos y cada uno de los casos que se le planteen, pero sí que siempre habrá un conjunto de casos que son paradigmas de la aplicación del concepto.

Ahora bien, la inclusión en el derecho de este tipo de conceptos valorativos no es un fenómeno relativamente reciente, ligado al moderno auge del constitucionalismo. Si bien es cierto que en el constitucionalismo moderno esta tendencia resulta más perceptible, es una característica de los sistemas jurídicos tradicionales la inclusión de conceptos como los de *“buena fe”*, *“diligencia de un buen padre de familia”*, *“honor”*, etc. que indudablemente, participan de estas características. En estos y similares ejemplos, el legislador, conscientemente, abre una



puerta de entrada a los juicios de valor en el derecho, renunciando a regular los casos mediante propiedades descriptivas y requiriendo del aplicador del derecho el esclarecimiento de las mismas a partir de consideraciones basadas en juicio de valor.

OCTAVO: Que, la interpretación constitucional supone, fundamentalmente, un ejercicio intelectual que debe responder a problemas de convivencia en una sociedad con aspiraciones plurales y que ha creído que la Constitución puede ser un nexo o punto de unidad en esa convivencia. La argumentación requerida en toda acción de carácter constitucional debe ser una argumentación jurídica, sobre todo o parte del Estado constitucional, teniendo presente que la interpretación constitucional implica cambiar de perspectiva puesto que resulta necesario que la tónica de los problemas constitucionales requieren respuestas orientadas a problemas concretos que urgen respuestas y que *“en definitiva, el enfoque que contemple el derecho ya no como un conjunto de autoridades y normas, sino como un proceso social más complejo y dinámico en el que, no obstante, la justificación parece como una forma de legitimar los procesos de creación de normas”* (Prieto Sanchís, L., Nota sobre la interpretación constitucional, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Interpretación Constitucional, vol. II, p.919 y ss.).

En cuanto al otorgamiento de grados académicos y título profesionales es pertinente considerar que, bajo el actual ordenamiento constitucional y legal, el otorgamiento de los grados académicos y de títulos profesionales corresponde a las Universidades, salvo el de Abogado, que por disposición legal corresponde otorgarlos a la Corte Suprema reunida en pleno y en audiencia pública, previa verificación de que el candidato cumpla con las exigencias legales. La descripción del elemento “buena conducta” permite abrir una puerta de entrada para juicios de valor en el Derecho, sin que la disposición entregue elementos de discernimiento para su precisión, como elemento vinculado al ejercicio de derechos fundamentales.

2.- Acerca del ejercicio de una atribución no precisada a nivel normativo

NOVENO: Que, el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales establece en la reglamentación de los requisitos para ser abogado lo siguiente:

“4º) Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante”.

DÉCIMO: Que, en línea con lo afirmado previamente, la “buena conducta” corresponde a un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que el intérprete deberá colmar de sentido a la norma. La Corte Suprema así lo ha hecho, al establecer que el requisito se cumple fundamentalmente con la declaración de dos testigos de conducta que conozcan personalmente al postulante por un término no inferior a un año, de acuerdo a lo que se desprende de la lectura del Acta 47-2020, artículo 4, punto



Nº 9. Dicha acta contiene el “*texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados y abogadas*”, y el artículo 4 enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de juramento, “*con el objeto de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales*”, estipulando este instrumento la necesidad de que el postulante acompañe la declaración de testigos. En consecuencia, de la lectura de la norma se aprecia que existe una facultad de indagación en la vida personal del postulante por parte de la Corte Suprema, para dotar de sentido al requisito de “*buena conducta*” de quien solicita la obtención de su título profesional.

Para comprensión del conflicto constitucional de autos debe considerarse que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política determinan la sujeción a Derecho de los órganos del Estado y del ejercicio de sus poderes, por lo que en ningún caso la ley podría interpretarse como una suerte de “*carta blanca*” o de habilitación sin límites al legislador para que algún poder del Estado sea ejercido sin fronteras reconocibles en la norma por el ciudadano que está sometido a ellos. El núcleo del conflicto constitucional reside, en consecuencia, en precisar si el precepto legal en examen ofrece baremos para el sentenciador en orden a restringir el acceso al ejercicio de una profesión en el caso concreto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la sentencia “*Pavez versus Chile*”, de 4 de febrero de 2022, la Corte Interamericana entregó un estándar aplicable al caso en análisis, pues condena a Chile por haber establecido judicialmente que el requisito legal de “*idoneidad*” para obtener y ejercer una profesión –que en dicho caso se refirió a la de profesora de religión de acuerdo al Decreto Nº 924– había sido desplegada como una delegación absoluta en favor del intérprete, sin establecer salvaguardas para evitar que se realizara de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales, razón por la cual resolvió que: “*En el presente asunto, la Corte advirtió que el decreto realiza una delegación incondicionada de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones (supra párr. 98). En esas situaciones, el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pavez versus Chile*, sentencia de 4 de febrero de 2022, párrafo 101).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la expresión “*Antecedentes de buena conducta*” contemplada en la normativa en cuestión implica una regulación en exceso abierta, vaga y con precaria densidad normativa para consignar un obstáculo a la requirente a efectos de recibir un trato igual ante la ley y que le permita ejercer libremente un oficio o profesión. La disposición carece de un verbo rector o conducta concreta establecida expresa y directamente por ley, de modo que impide al postulante conocer elementos nucleares de aquel comportamiento que serán utilizados en este caso por la Corte Suprema al momento de juzgar su idoneidad moral para la profesión.



a. De la vulneración a la igualdad ante la ley

DÉCIMO TERCERO: Que, pese a lo sostenido en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, esta Magistratura no desconoce en ningún caso que es a la Corte Suprema a quien, en virtud de la ley, compete otorgar el título profesional de abogado. Cuestión distinta es que la aplicación de las normas que regulan esta concesión genere efectos inconstitucionales a consecuencia de hacer una aplicación contraria a la Constitución producto de una deficiencia estructural de la norma que vulnera derechos fundamentales en un caso concreto.

DÉCIMO CUARTO: Que, según ya se ha expuesto, el elemento central del razonamiento que conduce a las conclusiones del fallo en la gestión judicial pendiente es que la aplicación del precepto cuestionado significa haber calificado de “inapto moralmente” a un ciudadano, y es este juicio de valor el que restringe desproporcionadamente diversos derechos fundamentales del requirente, ya que se deriva de un hecho que ha desaparecido del ordenamiento jurídico por medio de los mecanismos previstos por la ley para ello. En otras palabras, es un juicio de valor –sin duda negativo desde el punto de vista de cómo se presenta una persona ante una comunidad y que le impide el ejercicio de una profesión– respecto al cual es posible arribar sin baremos fijados desde la norma de rango legal cuestionada.

En consecuencia, la aplicación del precepto cuestionado, en función de los elementos del caso concreto, constituye un trato distinto y perjudicial que acarrea efectos inconstitucionales, producidos al aplicarse la norma en la decisión de la Corte Suprema. De los descargos por parte del Consejo de Defensa del Estado no ha sido posible identificar una fundamentación que justifique la aplicación concreta de la norma, ya que se vale de un argumento circular, cual es que la norma legal habilitaría a la Corte Suprema a actuar como lo hizo en el marco de sus facultades correctivas, disciplinarias y económicas, y eso significa hacer equivalente el que la ley o las facultades legales existan a que la ley o las facultades por esa sola razón no puedan ser aplicadas en forma contraria a la Carta Fundamental.

DÉCIMO QUINTO: Que, no puede preterirse que en ejercicio de sus facultades constitucionales conexas a la jurisdicción, contenidas en el artículo 82 de la Constitución Política, la Corte Suprema ha precisado que los requisitos establecidos por la ley para ser abogado dicen relación con garantizar que quienes accedan a este título profesional “*tengan la calificación profesional suficiente para el ejercicio de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes y de las demás que se ganan con el otorgamiento del título en mención*” (Acta 47-2020, Corte Suprema), esto es, que puedan ejercer adecuadamente la autoridad que el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales les otorga. La profesión de abogado está inherentemente ligada al acceso a la justicia, a la protección de derechos y, en esta línea, a los derechos humanos (En este sentido, véase *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, Instrumento Universal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). En este contexto, el requisito legal de gozar de buena



conducta para ser abogado busca garantizar que quienes desempeñen la profesión revistan la idoneidad para el ejercicio de la función que le encomienda el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales. No se trata de cualquier impedimento, para superar el reproche de constitucionalidad éstos deben tener la naturaleza e intensidad suficiente a efectos de impedir el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los Abogados se encomienda. Así ocurre en el derecho comparado (Véase artículo 12 literal, Estatuto General de la abogacía española). La razonabilidad de la potestad disciplinaria que está llamado a ejercer el máximo tribunal supone ponderar los antecedentes de conducta de las o los postulantes para determinar si poseen la idoneidad suficiente para ejercer una función de tal relevancia para la sociedad, siendo este el fin que la ley busca alcanzar al establecerlo como exigencia.

DÉCIMO SEXTO: Que, en principio, quienes han borrado sus antecedentes y los que no tienen prontuario penal se encuentran en una misma situación de hecho, por lo que deben ser tratados de igual forma ante la ley. El Decreto Ley N° 409, del Ministerio de Justicia, al disponer que quienes cumplan con el procedimiento ahí regulado serán considerados como personas que nunca delinquieron. Esto es coincidente con el objetivo de reinserción que persigue el Decreto Ley, cuyo mensaje señala que al condenado que cumpla con los requisitos dispuestos *“debe dársele la seguridad de que, una vez cumplida su condena y después de haber llenado ciertos requisitos, pasará a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y de que no quedará el menor recuerdo de su paso por la prisión”*. En vista de lograr este objetivo, los antecedentes penales se eliminan no solo para todos los efectos legales, sino que también para efectos administrativos, según indica expresamente el artículo 1° del texto legal. Más aún, remarca que incluso por la vía del requisito legal del N° 4 del artículo 503 del Código Orgánico de Tribunales, estaría impedido a la Corte Suprema —y a cualquier otro organismo o persona— hacer valer la condena penal prescrita y borrada. Tanto es así, que el artículo 6° del Decreto Ley prohíbe expedir certificados en que conste la condena respecto de individuos destinatarios del beneficio, y establece que las personas que den esta clase de informaciones, las divulguen o las expresen en cualquier forma pueden ser juzgadas por el delito de injuria grave.

No ha sido discutido —ni por el Consejo de Defensa del Estado ante esta Magistratura, ni por la Corte Suprema al tramitar la solicitud de juramento de abogado— que el requirente actualmente no tiene antecedentes penales, como dan cuenta la sentencia dictada por el Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel (ex Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel), de 13 de Mayo de 2009, que declara la prescripción de la acción penal y de la pena; la Resolución Exenta N°822, de fecha 9 de Julio de 2021, emitida por la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana de Santiago, en la que se ordena considerar al requirente como si nunca hubiere tenido antecedentes prontuarios; y



el Certificado de Antecedentes de la parte requirente, el cual denota que no registra antecedente alguno.

Como se puede apreciar, en el presente caso, por disposición expresa del Decreto Ley N° 409 el requirente se encuentra en la misma circunstancia que aquellos que nunca han sido condenados. No obstante, el precepto que ha sido aplicado en la gestión *sub lite* no contempla parámetros para orientar el actuar de la Corte Suprema a tales efectos, resultando vaga, sin estructurarse conforme a directrices orientadas a posibilitar distinciones que no sean arbitrarias en el momento de determinar el cumplimiento de los requisitos para ser abogado. Como ha dicho esta Magistratura, para determinar que una diferencia es arbitraria habrá que analizar si la diferencia “carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador” (STC Roles N°784-07- INA, c.19; N°1138-08-INA, c.24; 1140-08-INA, c.19; 1340-09-INA, c. 30 y 1365-09-INA, c.29). Ningún elemento de ponderación aporta la norma para efectos de resolver en tal respecto.

b- De la vulneración a la libertad de trabajo

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el título de abogado y de las exigencias para su obtención están determinadas en la ley. El Código Orgánico de Tribunales, en el artículo 520, del Título XV, define a los abogados como: “(...) *Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)*”. Por su parte el artículo 521 del mismo cuerpo legal señala que: “(...) *El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)*”. Agregando en el artículo 523 los requisitos para ser Abogado de acuerdo al artículo 523 son los siguientes: “(...)1° *Tener veinte años de edad; 2° Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; 3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado de crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; 4° Antecedentes de buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes del postulante; y 5° Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N°17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación (...)*”. Finalmente, se señala en el artículo 526 que sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales.

El rol exclusivo en cuanto al título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es comprobar la idoneidad moral del candidato con el fin que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales.



DÉCIMO OCTAVO: Que, por otro lado, los requisitos para ser abogado dicen relación con garantizar que quienes accedan a este título profesional *“tengan la calificación profesional suficiente para el ejercicio de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes y de las demás que se ganan con el otorgamiento del título en mención”* (Acta 47-2020, Corte Suprema), esto es, que puedan ejercer adecuadamente la autoridad que el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales les otorga. La profesión de abogado está inherentemente ligada al acceso a la justicia, a la protección de derechos y, en esta línea, a los derechos humanos (*“Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”*, Instrumento Universal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). En tal contexto, el requisito legal de gozar de buena conducta para ser abogado busca garantizar que quienes desempeñen la profesión revistan la honradez suficiente para ejercer una función de tal relevancia para la sociedad, siendo este el fin que la ley busca alcanzar al establecerlo como exigencia acotada.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el presente caso se ha vulnerado la libertad de trabajo con motivo de la aplicación de la disposición en examen, establecida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política, en su acepción incluso más clásica y liberal, esto es, entendida como el reconocimiento *“a toda persona el derecho constitucional a buscar, escoger, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa profesión u oficios lícitos, vale decir, no prohibido por la ley. También incluye el derecho a abandonar una actividad. Con ello se rechazan los obstáculos legales o reglamentarios que inhabiliten el ejercicio de esta libertad, tal como ha ocurrido en otros períodos históricos”* (Irureta, Pedro, *Constitución y orden público laboral. Un análisis del art. 19 N°16 de la Constitución chilena*”, en Colección de Investigaciones Jurídicas N°9, Universidad Alberto Hurtado, 2006, p. 47).

VIGÉSIMO: Que, lo afirmado precedentemente se ocasiona en cuanto la Excma. Corte Suprema, al valerse de una facultad legal no precisada a nivel normativo genera una vulneración de derechos fundamentales, que no incide únicamente en la igualdad ante la ley, sino que también en lo relativo a la garantía fundamental de libertad de trabajo, en lo que respecta a la dedicación a la actividad profesional que libremente se ha decidido. Así, en el caso concreto, la escasa densidad normativa del N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales permitió que el máximo tribunal impida a la parte requirente desarrollar una profesión, al establecer requisitos no expresamente señalados en la ley, lo que pugna con nuestra Constitución, que dispone que *“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas”* (artículo 19 N°16, inciso cuarto).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, la aplicación de la disposición en cuestión posibilita un trato distinto y perjudicial frente al acceso al trabajo respecto de personas en una misma posición de hecho. Observando el estatuto constitucional en el ámbito de la libertad de trabajo y su protección, éste, en su artículo 19 N°16, *“(…) prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad*



personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”. La idoneidad es la aptitud referida a conocimientos y experiencia para desempeñar una labor y su concreción estará dada en cada caso al conectarse las exigencias a la tarea en cuestión. Tal idoneidad si es llevada a un ámbito moral encuentra un campo particularmente crítico para determinar restricciones y, por lo mismo, requeriría un estándar de fundamentación particularmente exigente.

Desde ahí, la reglamentación del legislador para incidir en materias que afecten el núcleo esencial de garantías debe ser especialmente cuidadosa a efectos de entregar los parámetros en virtud de los cuales podrá inhibirse el ejercicio de tal garantía. En tal sentido, tal como se asentó en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pávez versus Chile, mediante sentencia de 4 de febrero de 2022, *“el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en definitiva, por todas las consideraciones desarrolladas, este Tribunal acogerá el requerimiento deducido contra el artículo 523, N°4, del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente vulnera la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. **QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 523, N° 4°), DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN EL PROCESO ROL N° 1121-2022, SOBRE RECURSO DE PROTECCIÓN, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, POR RECURSO DE APELACIÓN DE PROTECCIÓN, BAJO EL ROL N° 7286-2022. OFÍCIESE.**
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

PREVENCIÓN



La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta) y la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO estuvieron por acoger el requerimiento en virtud de las consideraciones siguientes:

1. Objeto y alcance de la inaplicabilidad

1°. Que, es necesario dejar asentado que a esta Magistratura Constitucional no le corresponde verificar si la Corte Suprema ha hecho una aplicación arbitraria del artículo 523 N° 4 del COT, pues ello es un asunto que debe ser resuelto en sede de protección de garantías constitucionales, en la que la arbitrariedad o ilegalidad de una actuación es un presupuesto de procedencia de la acción.

2°. Que, también es necesario reiterar que no es resorte de esta Magistratura, vía inaplicabilidad, señalar cuál es la interpretación correcta de una norma, menos cuando la elección de una podría presentar reparos de constitucionalidad, pues la recta interpretación y aplicación de la ley es una labor privativa del juez del fondo (en este sentido, STC Rol 12.885, c. 5°). Como ha señalado esta Magistratura *“dentro de la lógica del control concreto de constitucionalidad que caracteriza al requerimiento de inaplicabilidad, un análisis del sentido y alcance de la ley para la gestión judicial de que se trata, no tiene cabida”* (STC 3877 c. 19°).

En este sentido, no es procedente acoger una inaplicabilidad por la sola atribución de ilegalidad o arbitrariedad en la aplicación de un precepto legal. Tales circunstancias deben ser constatadas por el juez del fondo, existiendo remedios procesales para ello, sea a través de acciones o recursos.

3°. Que, tanto la viabilidad de subsumir dentro de la expresión *“buena conducta”* la inexistencia de antecedentes penales -abordados también en el numeral 3° del artículo 523 del COT- como la posibilidad de invocar antecedentes penales que fueron eliminados conforme al Decreto Ley N°409 del Ministerio de Justicia para calificar la conducta del requirente, son cuestiones que debieran ser resueltas por el juez del fondo. Tanto es así, que la ilegalidad y/o arbitrariedad que se atribuye a la Corte Suprema es uno de los elementos que, necesariamente, debe analizar el Tribunal competente al momento de resolver un recurso de protección.

4°. Que, la equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal muy probablemente generará efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de actos y resoluciones que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la parte agraviada. Qué duda cabe que la errónea aplicación de la ley puede generar efectos inconstitucionales, pero aceptar que esos efectos puedan ser subsanados por el Tribunal Constitucional, transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal, dotando a esta acción constitucional de una naturaleza que no tiene.



Es por ello por lo que esta Magistratura ha señalado que *[e]n sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución*” (STC rol 479, c. 3°) y en línea con lo anterior se ha dicho que *“la eventual aplicación abusiva de una norma legal [...] no corresponde que sea corregida por el Tribunal Constitucional a través del recurso de inaplicabilidad, pues éste sólo permite efectuar la declaración que se solicita a esta Magistratura cuando la debida –y no torcida– aplicación del precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución*” (STC rol 2024, c. 12°, en el mismo sentido STC roles 2921, c. 22°; 3028, c. 22° y 3470, c. 15°).

Conforme a lo expuesto, no nos corresponde analizar si la Corte Suprema interpretó mal el artículo 523 N°4 del COT o si actuó arbitrariamente, porque el control concreto que nos corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de poderes públicos, sino sobre preceptos legales.

5°. Que, la inaplicabilidad, entonces, es procedente cuando en un caso concreto la aplicación de la norma impugnada correctamente interpretada -o en sus interpretaciones plausibles- genera efectos contrarios a la Constitución.

Esto es precisamente lo que ocurre con el artículo 523 N° 4 del COT que sujeta la entrega del título de abogado a la existencia de *“antecedentes de buena conducta”* sin proveer criterio alguno para determinarla, de modo tal que la falta de densidad normativa del precepto sólo puede ser colmada por los criterios de quien o quienes están revestidos de la facultad de otorgar el Título de Abogado.

En el caso concreto, se han invocado como antecedentes de *“mala conducta”* antecedentes penales que quedaban cubiertos por el numeral 3° del artículo 523, numeral que no podía ser aplicado porque el requirente había eliminado sus antecedentes conforme al Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia. Tal labor de subsunción sólo resulta posible por la falta de densidad normativa del precepto impugnado, y de ahí que resulte pertinente el control concreto de constitucionalidad.

El efecto extremadamente gravoso para el requirente -inhabilidad perpetua para ejercer la profesión- no deriva tanto de la actuación de la Corte Suprema -que podemos o no compartir- sino más bien de la alusión del precepto impugnado a un concepto indeterminado que puede ser colmado por criterios morales y/o valorativos de quien está llamado a aplicar la norma.

6°. Que, aclarado cuál es la óptica a través de la cual debe ser abordado el conflicto constitucional sometido a nuestra decisión, hemos de verificar si se configuran las infracciones alegadas en el requerimiento. Al efecto, se alega en primer lugar la falta de proporcionalidad de la exigencia legal de contar con *“antecedentes de buena conducta”*, para luego denunciar como infringidas las garantías



constitucionales de los numerales 2°, 3°, 4°, 16°, 21°, 22°, 24° y 26° de la Carta Fundamental.

2. Igualdad ante la ley y proporcionalidad

7°. Que, resulta pertinente resolver el conflicto de constitucionalidad desde la perspectiva de la garantía de igualdad ante la ley y del principio de proporcionalidad. Veremos que de la infracción a tales principios se deriva una afectación a los demás derechos que se denuncian como vulnerados en el requerimiento.

8°. Que, en este sentido, la aplicación del precepto impugnado genera una inhabilidad que se basa en una distinción entre quienes tengan “*antecedentes de buena conducta*” y quienes no. De ahí se deriva una restricción, eventualmente perpetua, para ejercer la profesión de abogado.

9°. Que, a propósito de lo dispuesto del artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, este Tribunal ha señalado reiteradamente y durante décadas que “*La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad*” (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 3063 c. 32°, 7217 c. 24°, 7203 c. 28°, 7181 c. 24°, 7972 c. 40°).

De igual manera, en diversos precedentes donde se ha efectuado un ejercicio de control concreto de normas en el marco de un proceso de inaplicabilidad, esta Magistratura razonó que “*Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos*” (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 1138 c. 24°, 1140 c. 19°, 1340 c. 30°, 1365 c. 29°, 2702 c. 7°, 2838 c. 19°, 2921 c. 11°, 2922 c. 14°, 3028 c. 11°, 2895 c. 9°, 2983 c. 3°, 6685 c. 17°, 5674 c. 3°, 4434 c. 33°, 4370 c. 19°, 3470 c. 18°, 5275 c. 27°).



Adicionalmente, esta Magistratura ha entendido que *“la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma”* (STC rol 1133 c. 17, en el mismo sentido, STC roles 1217 c. 3°, 1399 cc. 13° a 15°, 1988 cc. 65 a 67°, 1951 cc. 17° a 19°, 2841 c. 13°, 2703 c. 13°, 2921 c. 12°, 3028 c. 12°, 3473 c. 21°, 7217 c. 24°).

10°. Que, con la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Chile se obligó a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención *“sin discriminación alguna”* (artículo 1.1 de la Convención). Sobre el principio de igualdad, allí reconocido, la Corte IDH, en su reciente opinión consultiva nos recuerda que *“El principio de igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos. Por tanto, la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos y pertenece actualmente al dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”*, de esta forma, *“[l]a Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 sobre Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, párr. 57° y 58°).

11°. Que, la proporcionalidad es un criterio que ha de tenerse en cuenta para evaluar la constitucionalidad de la diferenciación legislativa. Es así que se ha dicho que *“la exigencia constitucional de la igualdad ante la ley supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente, teniendo particularmente en cuenta el propósito o finalidad perseguida por el legislador”* (STC rol 784, c. 20°), o como ha razonado el Tribunal Constitucional de España *“para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean*



adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos” (Sentencias 76/1990 y 253/2004, citadas en STC Rol 790, c. 22°).

12°. Que, la proporcionalidad en sentido amplio, o prohibición de exceso, es aquel *“principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos”* (Javier Barnes, 1994, Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario, en Revista de Administración Pública, N° 135, p. 500; en este sentido también, STC rol 2983, c. 21°). En virtud de tal principio, *“la intervención del legislador en derechos fundamentales podrá considerarse válida siempre y cuando: 1) persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir un medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad; 4) exista proporcionalidad entre los sacrificios y los beneficios que se obtienen con la medida legislativa”* (Gloria Lopera, 2010, Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales, en Carbonell, coord., el Principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Librotecnia, pp. 214-215).

3. El caso concreto

13°. Que, dicho lo anterior, corresponde verificar si el precepto impugnado, al instituir una inhabilidad fundada en los *“antecedentes de buena conducta”* sin más, establece una diferencia de trato proporcionada, amparada en parámetros objetivos y razonables.

Conforme a esta aproximación ha de considerarse que esta Magistratura ya ha señalado que las inhabilidades absolutas y perpetuas para ejercer una función o cargo, sin justificación o razonabilidad, conculca la garantía constitucional de igualdad ante la ley y proscripción de diferencias arbitrarias, consagrada en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental (en este sentido, STC rol 2180, c. 23° a 25°). Asimismo, *“en virtud del principio de proporcionalidad esta Magistratura ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de aquellos preceptos legales que carecen de criterios y de pautas objetivas, que impongan al administrado sanciones severas”* (STC rol 9518, c. 24°).

14°. Que, por otra parte, esta Magistratura también ha analizado que las expresiones legales alusivas a la *“conducta”* de una persona plantea problemas de vaguedad e indeterminación normativa. Así lo hizo pronunciándose sobre la expresión *“conducta homosexual”* que empleaba el derogado artículo 54 N° 4 de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil:

“Como sabemos, para que el derecho tenga una vocación de permanencia, recurre a una lógica textura abierta de los términos que permita una evolución natural sin recurrir a la reforma legal.



Sin embargo, este no es un caso de mera apertura conceptual, sino que, con todas las discusiones teóricas que existen sobre las distinciones entre vaguedad y ambigüedad; sobre enunciado normativo y norma; y sobre vaguedad en la norma o en la adjudicación de la norma a hechos variables, parece que tiene componentes de todos estos.

Por una parte, la expresión conducta no identifica por sí mismo acciones, sino que se sustenta en ellas. Tampoco se funda en un criterio técnico del término lo que lo acotaría y especificaría. No es una expresión que podríamos denominar ambigua en función de definiciones polisémicas de la misma. Más bien es un caso de doble vaguedad. Por una parte, la asociada al término mismo de conducta, según ya hemos descrito variados problemas, sino que se potencia en la vaguedad combinatoria con la adjetivación de la expresión "homosexual". Este es un caso en donde no existe ningún mandato normativo sin recurrir a su adjetivación. Todo el caso reside en el universo interpretativo de la expresión "homosexual" (STC Rol 8851-20, c. 22°).

Sirva tal razonamiento para contextualizar los problemas del artículo 523 N° 4 del COT y que nos lleva plantearnos algunas interrogantes que evidencian la falta de densidad normativa del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, a saber: ¿Qué entendemos por "conducta"? ¿Cuándo una conducta es "buena"? ¿Cuándo es mala? ¿Se refiere la norma a un evento particular en la vida de una persona o la está enjuiciando por un modo constante de vivir? ¿Cómo calificar a quien ha tenido buenas y malas conductas? Son todas estas interrogantes las que no fueron aclaradas por el legislador y que deben ser resueltas por quien está a cargo de aplicar la norma.

Recordemos que hasta no hace mucho tiempo nuestra legislación contemplaba como causal de divorcio culpable la "conducta homosexual", estableciendo una diferencia de trato en base a una categoría sospechosa de discriminación. ¿Había ahí una "mala conducta"? ¿Podría la Corte Suprema haber denegado el título a quien tuviera "conducta homosexual"? La falta de densidad normativa del precepto impugnado no permitiría, en una situación hipotética, descartar esta lamentable posibilidad.

15°. Que, no se puede desconocer que nuestra legislación en numerosas oportunidades ha otorgado consecuencias jurídicas a la calificación de la conducta hecha por una autoridad, sea administrativa o judicial. Desde ya, el Código Civil considera la "conducta" de la persona como un elemento a considerar para el establecimiento de determinados beneficios o prohibiciones (cfr., artículos 175, 177, 342, 460, 497, 539, 1973, 2011 y 2014 del Código Civil); el Código Penal, por su parte, considera como circunstancia atenuante la irreprochable conducta anterior (artículo 11 N° 6 del Código Penal); y en el ámbito penitenciario, el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia establece como requisito del beneficio de eliminación antecedentes "Haber observado muy buena conducta en la prisión o en el lugar en que cumplió su condena" (artículo 2° a)).

No puede dejar de mencionarse la ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, cuyo



objetivo es “establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento” (artículo 1), estableciendo en su artículo 7 “Criterios de evaluación obligatorios”, tales como, estudio, trabajo, rehabilitación y conducta. Precisamente la ley define que se entiende por conducta el “espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero”.

16°. Que, sin enjuiciar los preceptos aludidos que se refieren a la “conducta” de la persona, es claro que ellos dejan espacios abiertos a la discreción de la autoridad que está llamada a calificar la conducta. Ahora bien, en algunos casos la ley entrega criterios para la calificación de la “conducta”; en otros la “conducta” es determinada en un proceso judicial; o si la determinación le corresponde a la autoridad administrativa, esta se encuentra sometida a control judicial y a los estándares fijados por los principios generales del derecho administrativo para el ejercicio de potestades discrecionales. Por lo demás, en todos los casos a los que hemos aludidos, no se contemplan consecuencias jurídicas tan gravosas como la inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión.

Sin embargo, el precepto impugnado no contempla ninguna de estas circunstancias: no entrega criterios para la determinación de la conducta; no establece un procedimiento para tal determinación; no exige deberes de fundamentación; no sujeta la decisión a ningún tipo de control.

Si bien tales falencias han intentado ser subsanadas a través de Auto Acordados de la Corte Suprema, el caso concreto revela la insuficiencia de tal regulación, desde que, contando el postulante con informe favorable del comité de personas y de la Fiscalía Judicial, bastó con un criterio distinto de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema para denegar el título de abogado.

17°. Que, precisamente el caso concreto permite apreciar con nitidez defectos del precepto que se vienen advirtiendo. Aquí han sido una serie de instituciones y personas que calificaron la conducta del requirente como “buena”. Consta que lo hizo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al determinar que cumplía con el requisito establecido en el artículo 2 a) del Decreto Ley N° 409; cuenta con informes favorables de la Fiscalía Judicial y el Comité de Personas; dos de sus profesores universitarios dieron fe de su buena conducta; en la práctica profesional obtuvo un 7.0 en los ítems “conducta y honorabilidad”; y, determinados Ministros de la Corte Suprema fueron de parecer de otorgar el título de abogado. Sin embargo, basta con un parecer distinto del Pleno de la Corte Suprema, fundado en hechos que acaecieron antes de, siquiera, haber comenzado los estudios universitarios, para inhabilitar al requirente perpetuamente en el ejercicio de la profesión de abogado. Esto sólo resulta posible por la aplicación del precepto impugnado y su falta de densidad normativa.



18°. Que, el artículo 19 N° 16 establece que *“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas”*, y en este sentido el COT establece las condiciones para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, desde el momento en que el que el legislador establece como condición la *“buena conducta”*, sin entregar criterio alguno para su determinación, renuncia a la facultad de legislar que el constituyente le ha encargado, delegándosela por completo al órgano que ha de otorgar el título de abogado.

Podrá discutirse la posibilidad de colaboración reglamentaria, administrativa o interpretativa de los requisitos o condiciones para el ejercicio de la profesión, pero lo problemático en este caso es que tal complemento se llena con los criterios morales y/o valorativos del intérprete que no está sujeto a ningún parámetro de control. Por el contrario, se autoriza expresamente a la Corte Suprema a *“practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante”*.

En este sentido, el hecho de que la norma impugnada, en sus interpretaciones posibles, autorice a inmiscuirse en aspectos internos y/o morales de la persona, que son y debieran ser ajenos al derecho, pone en entredicho la constitucionalidad de la norma.

19°. Que, no es baladí en este análisis la gravosa consecuencia que se deriva del hecho de que la Corte Suprema estime que alguien no tiene *“buena conducta”*. Se trata de una inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión de la cual el postulante sólo viene a tomar conocimiento cuando su conducta es calificada por el Máximo Tribunal. Antes de ese momento, no hay forma de saber si las actuaciones de un postulante o su forma de vida determinan su inhabilidad perpetua para ejercer una profesión.

20°. Que, resulta llamativo que la *“buena conducta”* sea sólo un requisito de acceso a la profesión de abogado, pero no de ejercicio de esta. Una vez otorgado el título de abogado no se pierde la condición de tal por el hecho de tener *“mala conducta”*, ni siquiera por la comisión de faltas disciplinarias sometidas a las facultades correccionales de la Corte Suprema, ni siquiera por la comisión de cualquier delito que merezca plena aflictiva. El título de abogado se pierde sólo cuando la ley ha establecido la inhabilitación del ejercicio de la profesión y ante conductas (delitos) claramente determinadas y que afectan bienes jurídicos relevantes como la administración de justicia y específicamente la función de auxiliar de la administración de justicia que ejercen los abogados en cuanto *“personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.”* (artículo 520, Código Orgánico de Tribunales).

Se trata, en estos casos, de una genuina pena -que antes se trataba de un requisito de acceso- y que debe ser determinada por un tribunal con competencia en lo penal, con todas las garantías del debido proceso. La diferencia es radical cuando la (buena) conducta es enjuiciada en un momento previo a ser abogado. De partida, porque bajo la expresión del artículo 523 N°4 pueden subsumirse todo tipo de



conductas (ya no sólo delitos, presupuesto regulado en el artículo 523 N°3); luego, porque tales conductas no son determinadas en un proceso judicial que cuente con las garantías del debido proceso; finalmente, porque la calificación de la conducta como “buena” o “mala” depende de los criterios valorativos del adjudicador, que no está sujeto a ningún tipo control. Y es en este contexto que se determina una inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión, y esto sólo es posible por la aplicación del precepto impugnado.

21°. Que, tocante al control ético de los abogados, ha de advertirse también que los colegios profesionales ya no detentan la facultad de sancionar a sus asociados con la pérdida del título de abogado, toda vez que no existe en la Carta Fundamental una norma que excepcione del cumplimiento de la prohibición constitucional del artículo 19 N° 16 inciso 4° que establece que *“Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos”*. Lo anterior, sin perjuicio de que, en ese mismo inciso, en relación al control ético de las profesiones, se establecen normas para el control del desempeño ético de los afiliados a los respectivos colegios profesionales y se reafirma que la afiliación es voluntaria, restringiendo la esfera de actuación de estas instancias gremiales, disponiéndose *“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley”*.

22°. Que, no se cuestiona la finalidad del legislador de resguardar la idoneidad ética y moral de los abogados para defender los derechos de las partes litigantes ante los Tribunales de Justicia. Es claro que estamos en presencia de un fin legítimo, pero al implicar una severa restricción de derechos (inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión) los medios empleados deben sujetarse al test de proporcionalidad. En este caso, el régimen de responsabilidad disciplinaria y penal que opera *ex post* del otorgamiento del título da cuenta de la existencia de medios menos lesivos y compatibles con la interdicción de la arbitrariedad que permiten alcanzar la legítima finalidad del legislador.

23°. Que, a mayor abundamiento, lejos de reglar o dotar de contenido a la expresión “buena conducta”, el precepto impugnado contempla una autorización a la Corte Suprema para *“practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante”*, que se traduce en una carta blanca para inmiscuirse en aspectos que podrían quedar bajo la esfera íntima y privada de una persona.

Sobre el particular, esta Magistratura ha cuestionado este tipo de habilitaciones no sujetas a ningún parámetro de control, indicando que pugna con la privacidad y la dignidad de la persona humana garantizadas por la Constitución:



“[...] se observa la habilitación irrestricta que el inciso primero de la letra b) otorga al órgano administrativo correspondiente para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación.

Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, asumiendo la responsabilidad consecuyente cuando los ha transgredido [...].

[...] Que, por consiguiente, la disposición en examen merece ser calificada como discrecional, es decir, abierta, por la indeterminación que contiene, con respecto a las decisiones que el Director del órgano pertinente juzgue necesario llevar a la práctica, circunstancia que reviste gravedad singular tratándose de la dignidad y de los derechos esenciales ya comentados;

[...] Que se halla así demostrado que la dignidad de la persona y sus derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones de igual naturaleza, que fluyen de aquella, quedan en situación de ser afectados en su esencia por la normativa del proyecto examinado, sin que esta iniciativa contemple los resguardos y controles heterónomos indispensables, sobre todo los de naturaleza judicial, que eviten o rectifiquen tal eventualidad, motivos por los cuales debe ser declarada la inconstitucionalidad” (STC rol 389, c. 25° a 27°)

24°. Que, el caso concreto es expresivo de los efectos inconstitucionales que se derivan de la habilitación a la Corte Suprema para practicar tales averiguaciones. Es precisamente la norma cuya inconstitucionalidad se reprocha, artículo 523 N° 4 del COT parte final, la que permite al máximo tribunal invocar los antecedentes penales eliminados y las conductas criminales atribuidas al postulante hace décadas, mucho tiempo antes que ingresara a la carrera de derecho, como constitutivos de “mala conducta” para denegar el otorgamiento del título de abogado.

Sobre el particular, ha sido la propia Corte Suprema la que ha señalado que el beneficio de eliminación de antecedentes penales se hace extensivo a las demás anotaciones que pueda registrar la persona:

“Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir la efectiva reinserción del penado a la sociedad (en el mismo sentido Rol N° 37.5732019), y para el caso particular, obstaculizar, como alega el recurrente, sus posibilidades laborales en su área de interés, por vía de mantener las anotaciones denegatorias de licencia de conducir, que mantienen directa relación de los registros prontuarios ya ordenados eliminar como se desarrolló previamente” y “Que, por consiguiente, al negarse el recurrido a la solicitud de eliminación en la Hoja de Vida de Conductor del recurrente, de las anotaciones de las resoluciones denegatorias de Licencia de Conducir antes individualizadas por motivo “no reunir requisito de idoneidad moral”, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la república (SCS, rol 1514-2022, c. 6° y 7°).



25°. Que, no fue otra cosa que la autorización del precepto impugnado a realizar todo tipo de averiguaciones la que permitió al Pleno de la Corte Suprema volver sobre antecedentes penales eliminados. Pero al aplicar dicha norma, como el propio Tribunal reconoce, se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar.

26°. Que, como ha quedado en evidencia, con el artículo 523 N° 4 del COT, el control ético al que se encuentran sometidos todos quienes postulan a la profesión es incluso mucho más intenso, invasivo, gravoso y con menos garantías que el control ético al que se someten los propios abogados en el ejercicio de su profesión, sin que aparezca un fundamento objetivo y razonable para esta diferencia de trato, cuestión que, como ya se explicó, no resulta compatible con la garantía de igualdad ante la ley, por lo que debe acogerse el requerimiento de autos.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La prevención corresponde a la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta).

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.081-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



562A3ABD-D51F-4F10-A5D9-C6D89087351B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.